

19 de febrero de 2015

REF.: Caso No. 11.442
Luis Jorge Valencia Hinojosa
Ecuador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 11.442 – Luis Jorge Valencia Hinojosa respecto de la República del Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”).

El caso se relaciona con la muerte violenta del agente de policía Luis Jorge Valencia Hinojosa en el marco de un operativo policial en el cual la víctima estaba siendo perseguida. La Comisión concluyó que la investigación penal llevada a cabo incumplió con las obligaciones estatales en materia de esclarecimiento y justicia frente a supuestos como el del presente caso. Así, la Comisión concluyó que el uso de la justicia penal policial constituyó un desconocimiento al derecho a un juez independiente e imparcial. La Comisión también concluyó que la investigación no fue adelantada con la debida diligencia, a pesar de los indicios que apuntaban a la responsabilidad de los agentes policiales que condujeron el operativo. En particular, la Comisión tomó en cuenta que el Estado no desplegó los esfuerzos necesarios para esclarecer si se trató de un supuesto de suicidio como alegaron los funcionarios involucrados; o si se trató de una ejecución extrajudicial como apuntaban otros indicios. Además, la Comisión concluyó que la investigación no fue realizada en un plazo razonable.

Partiendo de la base de la incompatibilidad de la investigación llevada a cabo con la Convención Americana y la consecuente falta de respuesta estatal para explicar satisfactoriamente lo sucedido en el contexto de un operativo policial, la Comisión determinó que la muerte del señor Luis Jorge Valencia Hinojosa le era atribuible al Estado. En primer lugar la Comisión determinó que debido a la falta de regulación, planificación y control, existía un ambiente propicio para que se pudieran cometer usos indebidos y excesivos de la fuerza por parte de los agentes de policía involucrados en el operativo. En segundo lugar, la Comisión consideró suficientemente acreditado que los agentes policiales al no contar con un marco normativo sobre el uso de la fuerza en operativos policiales, ejercieron la fuerza letal de forma innecesaria y desproporcionada a lo largo de los diferentes momentos que tuvieron lugar en el operativo.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexos

La Comisión indicó que los elementos de prueba disponibles analizados en su conjunto en cuanto a la falta de planificación y control del operativo, así como sobre el uso deliberado de la fuerza durante el mismo, constituyeron indicios para inferir la verosimilitud de la hipótesis de que el resultado mortal del operativo pudo deberse a un disparo efectuado por uno de los funcionarios policiales que ingresó al lugar donde se encontraba el señor Valencia. Además, la Comisión consideró que, aún en la hipótesis de suicidio, el uso deliberado de la fuerza letal dirigida a “amedrentar” al señor Valencia, ante la ausencia de otros medios de contención, le pudo ocasionar un temor y miedo progresivos determinantes para tomar la eventual decisión de terminar con su vida.

La Comisión concluyó que en las circunstancias del presente caso, no se encontraba posicionada para probar alguna de las dos hipótesis. Sin embargo, conforme a la información disponible, la Comisión determinó que, en cualquiera de los dos supuestos, la actuación de los agentes estatales fue incompatible con las obligaciones derivadas del derecho a la vida.

El Estado de Ecuador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

La Comisión ha designado a la Comisionada Rose Marie B. Antoine y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como su delegada y delegado. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán y Jorge H. Meza Flores abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de admisibilidad y fondo 90/14 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 90/14 (Anexos). Dicho informe de admisibilidad y fondo fue notificado al Estado de Ecuador mediante comunicación de 19 de noviembre de 2014, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado de Ecuador no dio respuesta al requerimiento de la Comisión.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de admisibilidad fondo 90/14, por la necesidad de obtención de justicia en el caso particular.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por:

1. La violación del derecho a la vida establecido en el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Jorge Valencia Hinojosa.
2. La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Patricia Alexandra Trujillo Esparza.
3. La violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de la señora Patricia Alexandra Trujillo Esparza.

La Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe.
2. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como moral.
3. Adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole con la finalidad de asegurar que el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado, sea compatible con los estándares descritos en el informe.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. La Comisión considera que la Honorable Corte podrá profundizar su jurisprudencia en materia de uso de la fuerza por parte de agentes de seguridad del Estado. Específicamente, el caso presenta particularidades fácticas que le permitirán a la Corte profundizar en lo relativo a las acciones preventivas y a los momentos concomitantes con el alegado uso de la fuerza. Asimismo, el caso ofrece una oportunidad para que la Corte se pronuncie sobre los estándares mínimos de diligencia que debe satisfacer una investigación en la cual se produce la muerte de una persona en el contexto de un operativo policial, con la particularidad de existir una versión sobre un posible suicidio. Finalmente, la Corte podrá desarrollar las implicaciones probatorias en el derecho internacional de los derechos humanos, en casos en los cuales existen indicios de uso arbitrario de la fuerza y el Estado no cumple con llevar a cabo una investigación diligente para ofrecer una explicación sobre la muerte de una persona en el referido contexto de un operativo.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien a la luz de los estándares internacionales aplicables se pronunciará sobre el deber de investigar la muerte violenta de una persona en el marco de un operativo policial. El/la perito/a se pronunciará sobre el alcance de dicha obligación cuando la causa de la muerte se encuentra en controversia, siendo una de las hipótesis de la de una ejecución extrajudicial y la otra la de suicidio. Para ello el/la perito/a se referirá a la jurisprudencia de otros sistemas de protección de derechos humanos. El/la perito/a analizará, a la luz de los referidos estándares internacionales, la investigación llevada a cabo en el presente caso.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al informe de admisibilidad y fondo 90/14.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Comisión Ecuménica de Derechos Humanos
CEDHU



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta